



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210002900
DEMANDANTE	Juan Carlos Miranda Mármol
DEMANDADO	Ejército Nacional – Dirección de Sanidad Ejército
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Decide Incidente de Desacato – Ordena Archivo

María Isabel Miranda Giraldo actuando en calidad de agente oficioso de Juan Carlos Miranda Mármol, por medio de apoderado, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Militar–Ejército Nacional, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, seguridad social, mínimo vital salud y vida digna, que considera vulnerados pues no se ha realizado el Acta de Junta Médico Laboral de Retiro.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 22 de febrero de 2021 se profirió fallo de primera instancia declarando improcedente la acción de tutela¹. Decisión que fue impugnada por el accionante y con auto del 5 de marzo de 2021 se concedió impugnación.

En fallo de segunda instancia del 21 de abril de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, M.P: Luis Alfredo Zamora Acosta revocó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho y en su lugar concedió el amparo de los derechos fundamentales del actor.²

Mediante memorial del 19 de mayo de 2021, el actor solicitó apertura de incidente de desacato, pues consideró que la demandada no había dado cumplimiento a lo ordenado en segunda instancia.

Con auto del 20 de mayo de 2021 se admitió el incidente de desacato.

El 28 de mayo de 2021 el accionado presentó informe sobre cumplimiento.

Con auto del 31 de mayo de 2021 se puso en conocimiento del accionante el informe de cumplimiento presentado por el actor.

Con auto del 9 de junio de 2021 se requirió al accionante.

¹ **PRIMERO. –DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela en contra del Ministerio de Defensa –Dirección de Sanidad Militar –Ejército Nacional, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

² **SEGUNDO. –CONCÉDASE** el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, seguridad social, debido proceso, mínimo vital e igualdad del señor Juan Carlos Miranda Mármol, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.563.139, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

TERCERO. –ORDÉNASE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que, dentro del término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a asignar cita con fecha cierta para la práctica del examen médico de retiro al señor Juan Carlos Miranda Mármol.

CUARTO. –NIÉGASE la reactivación de los servicios de salud y la solicitud de la práctica de junta médico laboral al señor Juan Carlos Miranda Mármol, en virtud de las consideraciones antes expuestas.

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991³, una vez proferido el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto – Ley 2591 de 1991⁴.

Verificada la inobservancia de la orden impartida, el juez debe imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

En el asunto *sub – examine* el accionante promovió incidente de desacato, porque a la fecha la accionada no había dado cumplimiento al fallo proferido 22 de febrero de 2021 por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección F** en el cual se ordenó:

“(…) SEGUNDO. -CONCÉDASE el amparo de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, seguridad social, debido proceso, mínimo vital e igualdad del señor Juan Carlos Miranda Mármol, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.563.139, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

***TERCERO. –ORDÉNASE** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que, dentro del término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a asignar cita con fecha cierta para la práctica del examen médico de retiro al señor Juan Carlos Miranda Mármol.*

***CUARTO. -NIÉGASE** la reactivación de los servicios de salud y la solicitud de la práctica de junta médico laboral al señor Juan Carlos Miranda Mármol, en virtud de las consideraciones antes expuestas.”*

Notificado el accionado sobre el incidente de desacato se pronunció indicando que, *“la Dirección de Sanidad Ejército, con el ánimo de dar cumplimiento eficaz a la orden judicial y a su vez disminuir la carga al accionante, procedió a programar las respectivas citas médicas*

³ “ARTICULO 27. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. “Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

⁴ “ARTICULO 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

DILIGENCIAMIENTO FICHA MEDICA	
Lugar	Área Medicina Laboral (Primer piso)-Carrera 50 No 18-92
Fecha	Miércoles, 02 de junio de 2021
Hora	06:00 horas

De conformidad con lo indicado por la parte accionada, este despacho encuentra que la entidad accionada cumplió con la orden judicial impuesta que consistía en asignar cita con fecha cierta para la práctica del examen médico de retiro al señor Juan Carlos Miranda Mármol. No obstante, con el fin de tener certeza sobre el cumplimiento del fallo de tutela se requirió al accionante para que se pronunciara al respecto, con la advertencia que en caso de guardar silencio se entendería que efectivamente se cumplió con el fallo de tutela. Vencido el término el actor no se pronunció al respecto.

En ese orden, este despacho concluye que se ha dado total cumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P: Luis Alfredo Zamora Acosta teniendo en cuenta la contestación al desacato de tutela, las pruebas aportadas y el silencio de la parte actora.

Por lo tanto, ha cesado la vulneración al derecho fundamental de petición del señor Juan Carlos Miranda Mármol y habrá lugar a declarar cumplimiento del fallo de tutela y a ordenar el archivo del presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR cumplido el fallo de tutela proferido el 21 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el cierre del incidente de desacato del proceso de la referencia.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Juan Carlos Miranda Mármol ⁵ y al accionado Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.⁶

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el incidente de desacato, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JBR

⁵ clinicajuridicacolombiana@hotmail.com

⁶ Yeni.Novoa@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc7ab21b2bf66a4973b8c09a21feba83a5648468dc421091a71771421c8ac80**

Documento generado en 18/06/2021 11:40:02 p. m.